

(P. del S. 293)

[NÚM. 79]

[Aprobada en 21 de junio de 1962]

LEY

Para autorizar al Secretario de Justicia a extenderles nombramientos de vigencia indefinida a los abogados del Departamento del Trabajo para actuar como fiscales ante el Tribunal de Distrito en los casos de violación a las leyes protectoras del trabajo; para autorizar al Secretario de Justicia en dichos casos a designarlos como tales ante el Tribunal Superior y para derogar la Ley núm. 60 de 18 de abril de 1950.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—El Secretario de Justicia podrá extender nombramientos de vigencia indefinida a los abogados del Departamento del Trabajo, para que, mientras presten servicios en dicho Departamento, y como parte de dichos servicios, puedan actuar como fiscales especiales ante el Tribunal de Distrito, en todos los casos por violación a las leyes protectoras del trabajo.

Sección 2.—En cualquier causa criminal pendiente ante el Tribunal Superior de Puerto Rico, por infracción a las leyes protectoras del trabajo, el Secretario de Justicia podrá, a solicitud del Secretario del Trabajo, nombrar a cualquiera de los abogados del Departamento del Trabajo para actuar como fiscal en dicho caso.

Sección 3.—Los citados nombramientos se harán sin erogación alguna por parte del Pueblo de Puerto Rico.

Sección 4.—Se deroga la Ley núm. 60 de 18 de abril de 1950.

Sección 5.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 21 de junio de 1962.

(P. del S. 310)

[NÚM. 80]

[Aprobada en 21 de junio de 1962]

RESOLUCION CONJUNTA

Para proveer una suma máxima de veinticinco mil (25,000) dólares, para cubrir gastos de la Comisión de Reforma Penal, con cargo al balance de los fondos asignados por la Ley núm. 187, aprobada el 2 de mayo de 1951.

Resuélvese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se autoriza al Secretario de Justicia a utilizar una suma que no excederá de veinticinco mil (25,000) dólares del balance no gastado de los fondos asignados al Departamento de Justicia por la Ley núm. 187, aprobada el 2 de mayo de 1951, para atender los gastos de asesoramiento técnico de la Comisión de Reforma Penal.

Artículo 2.—Esta resolución conjunta tendrá vigencia inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 21 de junio de 1962.

(P. del S. 333)

[NÚM. 81]

[Aprobada en 21 de junio de 1962]

LEY

Para enmendar los incisos 2 y 3 del Artículo 395 de la Ley Hipotecaria, según enmendado por la Ley núm. 71 aprobada el 18 de junio de 1957.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmiendan los incisos 2 y 3 del Artículo 395 de la Ley Hipotecaria, según enmendado por la Ley núm. 71 aprobada el 18 de junio de 1957, para que se lea como sigue:

“Artículo 395.—Todo propietario que careciere de título inscribible de dominio, cualquiera que sea la época en que hubiese tenido lugar la adquisición, podrá inscribir dicho dominio justificándola con las siguientes formalidades:

“1

“2.—El Tribunal dará traslado de este escrito al fiscal y a la Junta de Planificación de Puerto Rico, citará a aquél de quien